



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001410375220200020001
Accionante: MARTHA LUCÍA SUÁREZ LÓPEZ
Accionada: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 23 de junio de 2020 por el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad de Kennedy de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indica la accionante estar vinculada laboralmente mediante contrato de trabajo con la accionada donde desempeñó el cargo de auxiliar de servicios generales, habiéndosele diagnosticado “*tendinosis de supraespinoso e infraespinoso*”; el 9 de julio de 2017 fue calificada por la EPS con “*tenosinovitis de flexoextensores de mano izquierda (M658) de origen laboral y síndrome de manguito rotador izquierdo (M751) de origen común*”; el 23 de agosto de 2018 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez diagnosticó la patología (M658) “*Tendinitis de Flexoestensores de Puño Izquierdo*”, como enfermedad de origen laboral; el 23 de febrero de 2018 es diagnosticada con “*tensinosis del supraespinoso y el infraespinoso sin signos de ruptura*”; el 31 de julio de 2018, la EPS dictamina “*síndrome de manguito rotatorio lateralidad derecha, enfermedad de origen laboral (M571)*”; el 3 de marzo de 2019 se confirma el diagnóstico de “*tendinosis del supraespinoso y del infraespinoso*”; el 18 de septiembre de 2018 se le realizó “*resonancia magnética de columna cervical*”, la cual arrojó como resultado “*rectificación de la lordosis, discopatía cervical con cambios artrosicos uncales, en C3-C4, hernia discal protuida central asimétrica derecha que indenta el saco dural, en C4-C5 hay abombamiento del disco intervertebral que indenta el saco dural con leve disminución de la amplitud del agujero de conjunción derecho, en C5-C6 hay hernia discal posterolateral derecha que contacta el cordón medural, en C6-C7 hay hernia discal central asimétrica derecha con componente cefálico que contacta el cordón medural*”; el 14 de mayo de 2019, se le dictaminó “*pequeños complejos discos osteofitos en los niveles C4-C5 a C6-C7 y discopatía degenerativa en los niveles cervicales*”; el 12 de julio de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió calificación por “*enfermedad de origen*

común”, decisión que fue apelada y por ello está a la espera de un nuevo dictamen; posteriormente se le halló “*discopatía y artropatía lumbar, hernia discal (no comprensiva) L2-L3*”; en enero y abril de 2020, al acudir por el servicio de urgencias es referida con “*herpes en ojo derecho*” y “*herpes por estrés*”.

Pese a los anteriores diagnósticos, el 28 de febrero se le canceló el contrato de trabajo sin justa causa pese a que requiere continuar con los tratamientos médicos; destacó ser de escasos recursos económicos y depender de su salario y ante la desvinculación no cuenta con seguridad social ni el servicio de salud y de ahí que solicita se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, salud, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, pide se ordene a la pasiva “*reintegrarla al trabajo para garantizar su seguridad social y el pago de los salarios dejados de percibir*”.

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, quien la admitió, vinculó al Ministerio del Trabajo, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a la ARL Colmena, al Instituto de Diagnóstico Médico - IDIME, a la Clínica Marly, al Centro de Imágenes Especializadas – TADASHI, a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a Famisanar EPS y a Litoméica S.A., disponiendo la notificación de la accionada y vinculados, instándolos para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la accionada Grupo Empresarial Oikos S.A.S., indicó que la acción instaurada resulta improcedente ya que su actuar no afectó los derechos fundamentales invocados, que no se cumple con el requisito de inmediatez para su procedencia ya que los hechos narrados ocurrieron hace más de 3 meses; destacó que la accionante cuenta con otras vías y por tanto, tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción; sostuvo no conocer la historia clínica de la señora Suárez López y de todas formas, se debe tener en cuenta que sus patologías no afectaron sustancialmente el desempeño y ejecución de la actividad laboral; admite haber sido notificada por la EPS el 9 de julio de 2017 sobre la calificación de origen común del diagnóstico emitido en dicha oportunidad y por ello cumplió a cabalidad con las recomendaciones laborales realizadas por la ARL; señaló que la decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo obedeció a la manifestación que efectuó la Gerencia Comercial de no requerir más el beneficio por cambio a un predio más pequeño, por lo que no hubo arbitrariedad en su proceder, máxime por cuanto reconoció y pagó la indemnización respectiva, junto con otros valores causados y que son las entidades de seguridad social las encargadas de continuar prestando los

servicios médicos y asistenciales, con independencia de la vigencia del contrato laboral; agregó, que no está demostrada la debilidad manifiesta de la actora, en la medida que al momento del despido no sufría de ninguna discapacidad, disminución o limitación física conforme al dictamen laboral y, por tanto, no existe perjuicio irremediable.

3. La vinculada, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca señaló que no es quien debe asumir sobre las peticiones de la actora en cuanto a su reintegro laboral; que según el expediente de la señora Suárez López, la Junta Nacional en última instancia emitió el dictamen “N°51954560-12085 del 23 de agosto de 2018” en el que calificó el diagnóstico de “tendinitis de flexoextensores de puño izquierdo de origen enfermedad laboral”; que efectuó otro dictamen el 12 de julio de 2019 donde calificó como diagnóstico de “*síndrome de manguito rotador derecho como enfermedad de origen común*”, el que se apeló por la accionante y que existe otro caso remitido por la ARL para dirimir la controversia planteada por la paciente respecto a la pérdida de capacidad laboral, quien en primera oportunidad calificó el diagnóstico de “sinovitis y tenosinovitis, con 0%, origen enfermedad laboral y fecha de estructuración del 14 de diciembre de 2019” y el proceso está en revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos.

4. El Instituto de Diagnóstico Médico S.A. – IDIME indicó que a la accionante se le ha brindado la atención que ha requerido y, por tanto, con su proceder no ha conculcado derecho fundamental alguno.

5. Colmena Seguros, destacó que en lo que a ellos concierne se presenta *falta de legitimación en la causa por pasiva*, al no tener nada que ver con el vínculo laboral citado por la actora; informó que existen dos reportes hechos por la accionante: “A.T. 2519261, del 19/02/2016, por dolor intenso e inflamación en mano izquierda y A.T. 2588039 del 1/03/2017, por herida profunda en 2° y 3° dedo de la mano izquierda”, los cuales fueron aprobados como de origen laboral emitiendo las autorizaciones para que se le diera la atención médica respectiva; que se reportaron las patologías “*otras sinovitis y tenosinovitis (tendinitis de flexo extensores de puño izquierdo)*”, la cual fue calificada finalmente por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como de origen laboral y de ahí que se hayan dado todas las autorizaciones que ha requerido la paciente, patología que no ha originado incapacidades temporales que puedan ser objeto de cobertura. Además, informó que está pendiente por resolverse el recurso de apelación que interpuso la atora frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral que determinó que correspondía a “0%”.

6. El Ministerio del Trabajo sostuvo que la acción constitucional invocada no debe prosperar ya que no está concebida para reconocer acreencias de tipo laboral y desconoce el requisito de subsidiariedad, debiendo acudir a la jurisdicción ordinaria para que se le reconozca lo pedido vía tutela.

7. La Secretaría Distrital de Salud indicó que corresponde a la EPS donde se encuentra afiliada la actora garantizar todos los tratamientos que requiera y para lograr el reintegro debe acudir a otras instancias judiciales.

8. La Clínica de Marly S.A. informó que no ha prestado ningún servicio a la accionante y que, de acuerdo con los anexos de la tutela, la misma fue atendida por la sociedad Litomedica S.A.

9. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez señaló que el 23 de agosto de 2018 expidió dictamen respecto a uno de los casos de la accionante y no aparece ningún caso pendiente por resolver, por lo que pide se le desvincule del trámite.

10. El Ministerio de Salud y Protección Social pidió su desvinculación al no actuar como empleador de la accionante o superior jerárquico del Grupo Empresarial OIKOS.

11. Famisanar EPS de igual manera, solicitó la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, informó que según los registros la señora Martha Suárez, presenta estado de afiliación activo en calidad de segundo cotizante independiente con subsidio al desempleo otorgado por la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio a partir de mayo de 2020.

12. Litomédica S.A. informó haberle realizado a la accionante un procedimiento denominado “*resonancia nuclear magnética de columna lumbar*” y que en su condición de IPS no es la encargada de autorizar o negar la prestación de servicios de salud.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 23 de junio del año en curso, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo los argumentos que se configura la falta del requisito de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, pues la misma no se concibió para obtener el reintegro o el *reconocimiento de acreencias laborales debido a que tal circunstancia escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida que para ese tipo de debates, la interesada dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral*, una vez se restablezcan los términos judiciales; que de todas formas la terminación de la relación laboral se produjo sin justa causa y de ahí que se procedió a liquidar la indemnización y prueba de ello, es que no existe registro de incapacidad al momento de la terminación del contrato

ni de la existencia de la pérdida de capacidad laboral definitiva, pues al existir un dictamen de 0% por parte de la ARL, no queda probada la debilidad manifiesta de la actora lo que imposibilita aplicarle la estabilidad laboral reforzada y tampoco se logra apreciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, impidiendo que se pueda amparar los derechos fundamentales invocados.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, mediante comunicación remitida de manera electrónica al correo de la sede judicial de primera instancia oportunamente manifestó su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia insistiendo en que la decisión de dar por terminada la relación laboral sí se le afectan sus derechos fundamentales, ni se tuvo en cuenta su situación médica, como es: - *Al 17 de enero de 2020, el médico tratante remite a resonancia magnética de columna lumbosacra. - Discopatía y Artropatía lumbar, hernía discal. - 3 de marzo de 2019, tendinosis del supraespinoso y del infraespinoso. - 18 de septiembre de 2018, rectificación de la lordosis. - C3 – C-4, hernía discal. - C-4 – C-5 Hernía Discal. - C- 6 – C- 7 Hernía Discal. - Para el 24 de marzo de 2020, consulta de control de seguimiento por especialidad en reumatología.* Condiciones que afectan su salud, la vida, que requieren de continuidad en el tratamiento pero que ante el retiro de la empresa no puede seguir costeando; reitera que la accionada viola todos y cada uno de los parámetros que establece la jurisprudencia para la protección de las personas que se encuentran en tratamientos médicos incapacitantes; que el despido se efectuó sin autorización de la autoridad competente en razón de la enfermedad adquirida en la empresa, así mismo, con el despido se le está afectando el derecho al mínimo vital, porque debe responder por su propia subsistencia y la de su grupo familiar, a la seguridad social, puesto que al estar desvinculada laboralmente también corre la misma suerte su vinculación a la salud y pensión.

III. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, con relación al problema jurídico detallado en el fallo de primera instancia, resulta pertinente acudir a las decisiones que el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado sobre el principio de subsidiariedad:

“La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que **“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos**, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos*

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.” ² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.² (...)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁵ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.^{6”} ⁹(resaltado ajeno al texto)

2.1. Al efecto, atendiendo lo suplicado por la accionante quien sostiene que se le han vulnerado las garantías constitucionales por parte de la autoridad accionada cuando dispuso terminar la relación laboral sin justa causa y a sabiendas de que la actora viene padeciendo enfermedades de origen laboral que exigen continuar con los tratamientos médicos, los que se verán afectados con la desvinculación y la actora no puede asumir su costo ya que depende tanto ella como su familia del salario que devengaba; respecto de lo cual cabe señalar de entrada que, en línea de principio, tal pretensión es susceptible de

² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁵ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁶ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004. ⁹ Sentencia T 051 de 2016.

reclamarse ante el Juzgado de asuntos laborales de la jurisdicción ordinaria, tal y como se expresó en la decisión de primer grado.

2.2. No obstante, cada caso en concreto debe analizarse a la luz de sus particularidades y conforme a la realidad en la que se contextualiza; en ese sentido, no puede perderse de vista –ni podía obviarse por el Juzgado de primer grado-, que para el momento de proposición de la acción ni para cuando se emitió el fallo de primer grado, ni el accionante ni alguna otra persona estaba posibilitada para formular demandas laborales que gocen de la presunción de efectividad para la protección de sus derechos, en virtud de la anormalidad que ocurre por virtud de la pandemia mundial por la que atravesamos y que obligó a que el Consejo Superior de la Judicatura impusiera el cierre de despachos judiciales y de la recepción de demandas, restricción que estuvo vigente hasta el mes de junio de la presente anualidad y posterior a dicha data, el acceso se ha visto restringido por el aumento de los contagios, lo que conlleva a concluir que para cuando la actora interpuso la acción, no contaba con algún otro mecanismo para la defensa de sus derechos, dado que carecía de la oportunidad de formular la demanda laboral a través de la cual el Juez o la Jueza natural resolviera el conflicto. Por ende, se viabilizaba el análisis de fondo del asunto puesto a consideración, pues se insiste, ni aun hoy se puede afirmar categóricamente que la vía ordinaria sea garante de los mismos.

3. Superado ello, el despacho se concreta a los hechos descritos en el libelo de tutela, respecto de los cuales debe resaltarse gozan de presunción de veracidad conforme a lo estatuido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, debiendo la accionada demostrar que no son ciertos y para el caso concreto, la sociedad accionada en ningún momento puso en tela de juicio que la actora no tuviese su condición de salud en deterioro, por el contrario, confirmó que a pesar de los padecimientos reseñados por la accionante, no le afectaron su capacidad laboral, basada esencialmente en que existe un primer dictamen que arrojó 0% de pérdida, que la EPS le informó sobre las condiciones de salud que venía presentando la actora frente a lo cual se tomaron las medidas respectivas y que el despedido obedeció a que se trasladó de inmueble y ya no requiere de los servicios, de ahí que pagara la indemnización y demás prestaciones, aunado a que autorizó el retiro de aportes de cesantías; por lo que en su sentir no se vulneró ningún derecho a la actora. En tal análisis, el Juzgado encuentra que existen condiciones de las que se concluye que, a favor de la accionante, existe una estabilidad laboral reforzada que no se respetó por la pasiva y, en tal virtud, lesionó sus derechos fundamentales, lo que impone su amparo. Este epílogo se basa en lo siguiente:

3.1. La estabilidad laboral reforzada ha sido definida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 531 de 2000 con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, como: *“La permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial*

o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Al mismo tiempo, esta garantía implica que el empleador tiene la obligación de reubicar al trabajador discapacitado en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional”.

Así mismo, en sentencia T-025 de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva adujo que: *“Por ello, el juez de tutela para identificar la titularidad del derecho a la estabilidad laboral en las personas discapacitadas y estudiar la procedencia del amparo, debe evaluar los factores de vulnerabilidad que se manifiestan en motivos de salud, o por cualquier circunstancia que afecte al actor en su bienestar físico, mental o fisiológico (...)”*

3.3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que según el dicho de la accionante plasmada en el escrito de tutela y que, se reitera, no ha sido desmentido por la accionada, viene padeciendo enfermedades como son: *“tendinosis de supraespinoso e infraespinoso”*; el 9 de julio de 2017 fue calificada por la EPS con *“tenosinovitis de flexoextensores de mano izquierda (M658) de origen laboral y síndrome de manguito rotador izquierdo (M751) de origen común”*; el 23 de agosto de 2018 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez diagnosticó la patología (M658) *“Tendinitis de Flexoestensores de Puño Izquierdo”*, como enfermedad de origen laboral; el 23 de febrero de 2018 es diagnosticada con *“tensinosis del supraespinoso y el infraespinoso sin signos de ruptura”*; el 31 de julio de 2018, la EPS dictamina *“síndrome de manguito rotatorio lateralidad derecha, enfermedad de origen laboral (M571)”*; el 3 de marzo de 2019 se confirma el diagnóstico de *“tendinosis del supraespinoso y del infraespinoso”*; el 18 de septiembre de 2018 se le realizó *“resonancia magnética de columna cervical”*, la cual arrojó como resultado *“rectificación de la lordosis, discopatía cervical con cambios artrosicos uncales, en C3-C4, hernia discal protuida central asimétrica derecha que indenta el saco dural, en C4-C5 hay abombamiento del disco intervertebral que indenta el saco dural con leve disminución de la amplitud del agujero de conjunción derecho, en C5-C6 hay hernia discal posterolateral derecha que contacta el cordón medural, en C6-C7 hay hernia discal central asimétrica derecha con componente cefálico que contacta el cordón medural”*; el 14 de mayo de 2019, se le dictaminó *“pequeños complejos discos osteofitos en los niveles C4-C5 a C6-C7 y discopatía degenerativa en los niveles cervicales”*. En ese sentido, goza de estabilidad laboral reforzada en el empleo a que se ha hecho mención, circunstancia que obligaba a su empleador a su permanencia en el mismo sin que pueda desmejorar o alterar de manera unilateral, que desde luego no es un derecho absoluto, pero que para su resquebrajamiento reclama la existencia de circunstancias justificativas de tal proceder, tales como el incumplimiento de los deberes por parte del trabajador o la trabajadora, las cuales en el presente caso ni siquiera se mencionaron por la pasiva, pues su

justificación radicó puntualmente en que no requiere del servicio por haberse cambiado de inmueble.

3.4. Adicionalmente, en este asunto también halla el Juzgado que la acción se fundamentó esencialmente en que se produjo la terminación del contrato de trabajo y con ello dejó de percibir salario la actora, fue originado como consecuencia del estado de salud que padece y del que tenía conocimiento su empleador, en franco actuar discriminatorio, afirmaciones respecto de las cuales la accionada se limitó a sostener que al haber sido sin justa causa procedió a la indemnización y para entonces, no existía dictamen que determinara pérdida de la capacidad laboral ya que se dictaminó por parte de la Junta de Calificación Regional en 0%, lo que a claras luces contradice los postulados constitucionales según los cuales, mientras no medie autorización expresa por parte de la autoridad competente, no puede ser desmejorado ni mucho menos despedido el trabajador que goce de una estabilidad laboral reforzada.

3.5. De ambas situaciones, esto es, de la estabilidad laboral reforzada que opera a favor de la accionante por virtud de su condición de salud ya que viene padeciendo de diversas enfermedades que han sido evaluadas por medicina laboral y que aún existe pendiente un trámite de apelación por definir frente al concepto que arrojó 0% de pérdida de capacidad laboral, de lo cual no puede su empleador sostener desconocimiento, y del hecho de que la causa para que le fuese terminado el contrato laboral obedeció a dicha condición ya que no resulta creíble que por el simple cambio de inmueble desaparezca la necesidad del empleo, o por lo menos no se probó, emerge que se afectan los derechos fundamentales de la actora al terminar la relación laboral ya que ello implica dejar de percibir salarios y pagar las demás prestaciones sociales como son el servicio de salud, proceder que se torna injustificado y para el cual era necesario obtener previamente autorización por parte del Ministerio de Trabajo para ello, lo que conduce a que se atente contra su derecho a la estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, imponían el amparo reclamado.

3.6. Con idéntico sentido desestimatorio se observa que existe lesión al mínimo vital de la accionante, en tanto que expresó que su salario es su única fuente de ingreso y que de él dependen ella y su familia, y que dejó de percibirlo desde febrero de la presente anualidad, es decir, hace más de 5 meses, lo que reafirmó la accionada al reconocer la culminación del vínculo contractual.

Recuérdese que la vulneración al derecho al mínimo vital se presume cuando una persona deja de percibir su salario y este es su única fuente de ingresos, como lo ha precisado la Corte Constitucional al señalar que:

“Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión

*en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia”.*⁷

De tal suerte, también respecto a dicho derecho se impone la adopción de medidas urgentes para su salvaguarda.

De conformidad con lo expuesto, esta juzgadora considera que GRUPO EMPRESARIAL OIKOS, vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y por ende al mínimo vital de MARTHA LUCÍA SUÁREZ LÓPEZ, en la medida que dispuso la terminación del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, ello conlleva a que la actora se prive de percibir un salario que le permita garantizar su subsistencia, ya que para ello era necesario contar con la previa autorización del inspector del trabajo.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que se debe revocar el fallo impugnado a efectos de amparar los derechos fundamentales de la señora MARTHA LUCÍA SUÁREZ LÓPEZ y en consecuencia, se ordenará a la empresa accionada GRUPO EMPRESARIAL OIKOS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a reintegrarla en el cargo que venía desempeñando o uno similar o de superior jerarquía, en el que se le garanticen todas sus prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy de Bogotá, el día 23 de junio de 2020.

SEGUNDO: AMPARAR, en su lugar, los derechos fundamentales incoados por la accionante MARTHA LUCÍA SUÁREZ LÓPEZ y en consecuencia, **ORDENAR** a la empresa accionada GRUPO EMPRESARIAL OIKOS, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-725 de 2001.

reintegrarla en el cargo que venía desempeñando o uno similar o de superior jerarquía, en el que se le garanticen todas sus prestaciones sociales.

TERCERO: INFORMAR sobre la anterior decisión al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy de Bogotá.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

QUINTTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza